



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/100/2018

Actor: Genaro Morales Avendaño,
Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Celia
Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; cuatro de junio de dos mil dieciocho.-----**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/100/2018**,
promovido por el Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra
del Acuerdo IEPC/CG-A/089/2018, de dieciocho de mayo de
dos mil dieciocho, por el que da respuesta a la consulta
realizada por el actor el dieciséis de marzo del año en curso: v

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las Elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamientos.

c) Solicitud de registro de Convenio de Coalición para Ayuntamientos. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil dieciocho.

d) Plazo para el registro de Candidaturas Comunes para Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al doce de marzo de dos

Del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al doce de febrero de dos mil dieciocho.

f) Elección consecutiva y/o reelección. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

g) Escrito de consulta. El dieciséis de marzo del presente año, Genaro Morales Avendaño, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, consulta respecto del contenido del artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana².

h) Solicitud de apoyo institucional. Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.287.2018, de veintiuno de marzo de la anualidad en curso, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitó apoyo a la Dirección Ejecutiva

jurídica, respecto de los cuestionamientos planteados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

i) Remisión de opinión jurídica. Con memorándum IEPC.SE.DEJyCE447.2018, de veinticuatro de marzo del año actual, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió opinión jurídica de la consulta planteada por el actor.

j) Notificación de la respuesta otorgada a la consulta. El dos de abril del año actual, mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.292.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al actor la respuesta a la consulta planteada.

k) Primer medio de impugnación local. El cinco de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió un Juicio de Inconformidad ante este Tribunal, para impugnar los actos contenidos en los oficios IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 y IEPC.SE.DEAP.292.2018.

l) Sentencia del Tribunal Local. El veinticinco de abril siguiente, se confirmaron los actos impugnados, al considerar que no constituían un acto de aplicación del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código Electoral.

m) Primer Juicio Federal. El veintinueve de abril del

del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-JRC-79/2018.

n) Sentencia. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/053/2018, y se dejaron sin efectos los oficios de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, a fin de que el Consejo General de dicho instituto -dentro del término de cinco días- se pronunciara sobre la consulta hecha por el actor.

o) Acto impugnado. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia referida, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo controvertido en el que fundamentalmente consideró que no se advierte la contradicción que alegó parte actora en torno a las disposiciones en materia de propaganda política colocada en espectaculares en el orden local y federal, así como que la colocación de éste tipo de propaganda se encuentra permitida únicamente a los candidatos a cargos de elección popular federal, y no así a los candidatos locales.

II.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

IEPC/CG-A/089/2018, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por el que da respuesta a la consulta realizada el dieciséis de marzo del año en curso.

1.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido.

2.- Acuerdo de Reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó reencauzar a Juicio Ciudadano Local, el medio de impugnación.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a).- El uno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio de devolución TEPJF-SGA-OA-2906/2018, signado por el Actuario Judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite el medio de impugnación, adjuntando original de la demanda y la documentación relacionada al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/100/2018

b).- Por auto del mismo de uno de junio, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JI/100/2018, y remitirlo al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/674/2018, del mismo día.

c).- Radicación, admisión y desahogo de pruebas. En proveído de dos de junio, el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, lo admitió para trámite para su sustanciación; asimismo fueron admitidas y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

d).- Mediante proveído de cuatro de junio, al advertirse que se actualiza una causal de improcedencia, de las indicadas en el artículo 324, del código de la materia, se ordenó turnar los autos a efecto de elaborar el proyecto de resolución, y en su momento someterlo a consideración del pleno; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101,

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴; 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁵, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuestos en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/089/2018, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por el que da respuesta a la consulta realizada por el actor el dieciséis de marzo del año en curso.

Segundo.- Causales de sobreseimiento.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en efecto, en el presente asunto se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral uno, fracción V, en relación con el diverso 325, numeral 2, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en razón de que el presente medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos establecidos por el código de la materia, lo anterior es así, por los razonamientos siguientes.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 308, 315, 324, numeral 1, fracción V, 325, numeral 1, fracción IV, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/100/2018

“Artículo 308.- Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

...”

“Artículo 315.- El partido político o en su caso el candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, aun cuando sin haber concluido ésta se retire.

Para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo dentro del término que al respecto se detalla en la reglamentación interna del Instituto para el caso de la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, según sea el caso, y que durante la discusión no se haya modificado.

...”

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación

De lo anterior, se colige que el Juicio de Inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de los tres días, contados a partir del día siguiente aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiera notificado del acto o resolución que se impugna, de tal forma, que todos los recursos deberán de ser presentados durante el plazo señalado por el código comicial, pues de no apegarse a dicho plazo, se tendrá por no presentado el medio de impugnación, si todavía no es admitida la demanda.

En la especie, del escrito inicial de demanda se desprende que el acto impugnado se hizo consistir en del Acuerdo IEPC/CG-A/089/2018, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por el que da respuesta a la consulta realizada por el actor el dieciséis de marzo del año en curso, en el que determinó en lo que interesa:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por desahogada la consulta que formuló el ciudadano Genaro Morales Avendaño en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en términos de los Considerandos 9, 10, 11 y 12 del presente acuerdo y en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-79-2018, de fecha 16 de mayo del presente año.

SEGUNDO.- Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que en casos de consultas que se refieran a supuestos iguales o similares a la planteada aquí, proceda a dar respuesta en los mismos términos.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a la Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento y términos de la resolución dictada el 16 de mayo del presente año en el expediente SUP-JRC-79-2018.

CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/100/2018

Determinación de la cual se hizo sabedor el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, hoy promovente, en el escrito de demanda de veintidós de mayo del año en curso, que a la letra señaló:

“Manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento del acto reclamado en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho que fue dictado y que resentí y tuve conocimiento del acto o resolución.”

La cual al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Aunado a que de conformidad con los artículos 181 y 395, del código de la materia, que señala que todas las sesiones son públicas, y que se entenderá automáticamente notificado el acto o resolución correspondiente, cuando se haya hecho presente el representante de algún partido político, como acontece en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que la organización de las elecciones está a cargo de ciudadanos autónomos que desarrollan sus actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados; los cuales

preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general.

Por tanto, los representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez, celeridad y conocimientos necesarios para hacerlo.

De ahí que, es evidente, que el medio de impugnación interpuesto por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, está en forma por demás extemporánea, dado que el plazo que tenía para interponer el Juicio de Inconformidad inició a partir del día siguiente al que se hizo sabedor el actor, esto es del diecinueve y feneció el veintiuno de mayo, ambos del dos mil dieciocho. Mientras que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, fue presentada como ya se mencionó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintidós de mayo actual (foja 024).

En el caso debe indicarse que la extemporaneidad en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/100/2018

satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".**

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el medio de impugnación, en términos de la fracción III, numeral 2, del artículo 325, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 324, numeral 1, fracción V, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/100/2018

Primero.- Se **sobresee** el Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/100/2018, promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/089/2018, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por los argumentos expuestos en el considerando II (segundo) de la presente resolución.

Segundo.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término concedido para ello y para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente al actor a través de los Estrados de este Tribunal en cumplimiento al proveído de dos de junio de los actuales; por **oficio** con copia certificada, a la autoridad responsable, y a través de correo certificado a la Sala Regional antes citada, y por **Estrados** para su publicidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General